

INTRODUCCIÓN / EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Se pondría similar introducción a las alegaciones de Reglamento Servicio. Hay que tener en cuenta que son 2 expedientes distintos, así que hay que diferenciar que alegaciones van al Técnico y cuales a las de Servicio.*

**AL final de la exposición de motivos podríamos declarar que estamos en contra de este Reglamento Técnico.*

ALEGACIONES AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMUNITARIOS SIN ÁNIMO DE LUCRO.

PRIMERA. Al Real Decreto

El Real Decreto propuesto incumple lo dispuesto en la Ley 7/2010. El Gobierno no tiene la potestad de reducir el ámbito de prestación de los Servicios de Comunicación Comunitarios a servicios únicamente de proximidad, ya que la Ley permite a estos servicios su existencia en los distintos ámbitos de cobertura y además exige en su artículo 32.2 que *La Administración General del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.*

Consideramos que el Real Decreto hace una lectura en negativo de los denominados Servicios de Comunicación Comunitarios en comparación con la regulación aplicada a otros servicios (emisoras comerciales y públicas). Llama la atención que el Reglamento está plagado de limitaciones, siendo reiterado el uso de la expresión “no podrán”.

Hay que considerar además que con la redacción que se propone se impide el acceso de los Servicios Comunitarios a licencias actualmente disponibles o que pudieran estarlo en un futuro.

- No todas las frecuencias han sido adjudicadas por las CCAA, así que existe disponibilidad de espectro.
- Algunas CCAA no han solicitado la asignación de más canales para sus entes públicos de Televisión.
- Algunos titulares de concesiones las han devuelto al no poder hacer frente a la puesta en marcha.
- Según el art 27 si hay nuevos solicitantes las licencias no serán renovadas, por lo que en un futuro habrá posibilidad de que nuevos operadores accedan a licencias.

Nuestra entidad rechaza totalmente las características técnicas del servicio que se proponen desde el Gobierno alegando la falta de disponibilidad de espectro. El espectro radioeléctrico es un recurso escaso y debe ser administrado de forma que haya un reparto equitativo. Hasta el momento se han destinado frecuencias de diverso ámbito (local, autonómico y estatal) a medios públicos y a medios privados, y lo razonable sería dar cabida a los medios comunitarios tanto a nivel local como autonómico y estatal.

Por otra parte, esta escasez no se da por igual en todas las tecnologías ni en todas las demarcaciones, ya que por un lado la digitalización ha permitido un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y, por otro, hay demarcaciones con mucha saturación del espectro (grandes ciudades) frente a otras que no. En este sentido no se justifica que las limitaciones de potencia y cobertura se apliquen de forma general sin considerar la disponibilidad real de dominio público radioeléctrico, por lo que dichas limitaciones pasan a convertirse en restricciones para la prestación de este servicio.

Las limitaciones incumplen el principio de igualdad y el principio de proporcionalidad.

El proyecto de Reglamento establece unas limitaciones de cobertura y de zona de servicio que no están recogidas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo. Según el Reglamento los servicios de

comunicación comunitarios sólo podrán emitir con potencias muy reducidas y en localidades de más de 100.000 habitantes su zona de servicio sólo puede alcanzar un 20% del municipio.

El régimen jurídico de los Servicios de Comunicación Comunitarios es el mismo que el del resto de prestadores Servicios de Comunicación Audiovisual de interés general a los que se refiere el Título III de la Ley 7/2010. La ley no establece diferencias de cobertura entre Servicios de Comunicación con o sin carácter lucrativo, por lo que no se justifican las restricciones de cobertura por el hecho de tratarse de Servicios de Comunicación Comunitarios. El reglamento hace una lectura sesgada, en negativo, hacia los Servicios Comunitarios, incluyendo restricciones que van más allá de lo establecido en la Ley 7/2010, mientras se olvida de aplicar los aspectos positivos de la ley, como lo indicado en el Artículo 32. 2: *La Administración General del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.*

Entendemos que estas restricciones no están justificadas y son contrarias a lo establecido en el Artículo 4.1 de la Ley 7/2010: *Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, comerciales como comunitarios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad.*

Fue voluntad del legislador la modificación del artículo 4 de la Ley 7/2010 con el objeto de recoger el espíritu de la Declaración conjunta sobre diversidad en la radiodifusión realizada en 2007 por los Relatores de la Libertad de Expresión de la ONU, OSCE, OEA y CADHP, que indica que: *Los diferentes tipos de medios de comunicación – comerciales, de servicio público y comunitarios – deben ser capaces de operar en, y tener **acceso equitativo** a todas las plataformas de transmisión disponibles.*

Tal afirmación puede comprobarse revisando que dichas menciones no se recogen en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Parlamento sino que son incorporadas durante la tramitación parlamentaria, a través de la enmienda nº 415 (BOCG n456 de 17-12-2009), que basa su motivación en dicha Declaración sobre la diversidad y en las observaciones del Consejo de Estado (dictamen de 17 de septiembre de 2009). Por lo que entendemos que a la hora de interpretar el artículo 4.1 hay que considerar lo expuesto en la Declaración conjunta sobre diversidad en la radiodifusión. Además, acudiendo al derecho comparado, podemos encontrar que las legislaciones de otros países han recogido de forma similar las recomendaciones de la citada Declaración. En este sentido, podemos ver el Artículo 21 de la Ley Argentina. CAPITULO I Prestadores de los servicios de comunicación audiovisual. ARTICULO 21. — *Prestadores. Los servicios previstos por esta ley serán operados por tres (3) tipos de prestadores: de gestión estatal, gestión privada con fines de lucro y gestión privada sin fines de lucro.* Dicha Ley además en su artículo 89. Reservas en la administración del espectro radioeléctrico indica que f) *El treinta y tres por ciento (33%) de las localizaciones radioeléctricas planificadas, en todas las bandas de radiodifusión sonora y de televisión terrestres, en todas las áreas de cobertura para personas de existencia ideal sin fines de lucro.*

Por su parte la Ley de Radiodifusión Comunitaria de Uruguay indica en su Artículo 5 que: *El Poder Ejecutivo reservará para la prestación del servicio de radiodifusión comunitaria y otros sin fines de lucro, al menos un tercio del espectro radioeléctrico por cada localidad en todas las bandas de frecuencia de uso analógico y digital y para todas las modalidades de emisión.*

Mientras en su artículo 4 indica que *En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida. Dicha área estará definida por su finalidad pública y social y dependerá de la disponibilidad y planes de uso del espectro y la propuesta comunicacional de la emisora.*

Sin embargo el Reglamento Técnico no establece un acceso equitativo, sino que viene a establecer un acceso restrictivo respecto a los Servicios de Comunicación Comunitarios. A diferencia de lo que ocurre con las emisoras de titularidad pública o las emisoras comerciales, el reglamento sólo recoge la existencia de Servicio de comunicación Comunitarios de muy reducida cobertura, impidiendo además la existencia de servicios de mayor cobertura.

Consideramos que dicha restricción es contraria a lo establecido en los artículos 4 y 32 de la Ley 7/2010 y a lo establecido por la Constitución (Art 9.2, 14 y 20). Supone además una intromisión en las Competencias de las CCAA que, según sus Estatutos de Autonomía, son las que ostentan las competencias para el desarrollo de las normativas de medios de comunicación. Algunas de ellas, como Baleares, han reservado parte de sus licencias de cobertura autonómica y comarcal a emisoras comunitarias, mientras que la redacción de reglamento que se propone no recoge esta

posibilidad. Por otra parte, estas restricciones impiden el desarrollo del sector de las emisoras comunitarias.

Tal como recomienda tanto AMARC como la Relatoría de la Libertad de Expresión de la ONU en sus principios sobre una Regulación Democrática de la radiodifusión comunitaria:

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida. Dicha área estará definida por su finalidad pública y social y dependerá de la disponibilidad y planes de uso del espectro y la propuesta comunicacional de la emisora.

Proponemos que se eliminen dichas restricciones del Reglamento técnico y se establezcan condiciones técnicas para la existencia de Servicios de Comunicación Comunitarias en distintos ámbitos de cobertura (local, nacional y estatal).

A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL REAL DECRETO Que en su párrafo 11 indica que: La prestación de este tipo de servicios, que solo puede ser llevada a cabo por entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro, requiere de la previa obtención de licencia previa, otorgada mediante el procedimiento de concurso público convocado y resuelto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

La referencia a Comunidad Autónoma no se corresponde con lo establecido en el Artículo 22.3 de la Ley 7/2010 que establece que *Cuando dichos servicios se presten mediante ondas hertzianas terrestres necesitarán licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente.*

Ningún artículo de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual establece que los servicios de Comunicación Comunitarios sean únicamente de ámbito autonómico. Dicha ley no recoge ninguna distinción en cuanto a características técnicas, cobertura o ámbito de actuación territorial entre Servicios de Comunicación ya sean con o sin carácter económico. Por lo que en el caso de licencias de Servicios de Comunicación Comunitario de mayor ámbito que el autonómico o en onda media, la competencia sería del Gobierno estatal.

Proponemos modificar el final del párrafo por el siguiente:

... necesitarán licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente

ALEGACIONES A LA Disposición final primera y segunda del Real Decreto.

- Disposición final primera. Modificación del Real decreto 365/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples de la Televisión Digital Terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica.
- Disposición final segunda. Modificación del Real decreto 691/2010, de 20 de mayo, por el que se regula la Televisión Digital Terrestre en alta definición.

Se propone la eliminación de ambas disposiciones ya que no son relativas al objeto del Decreto que debería destinarse únicamente a la Reglamentación Técnica de los Servicios de Comunicación Comunitarios.

ALEGACIONES CAPÍTULO II DEL REGLAMENTO. Características técnicas del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro

Según el Borrador de REGLAMENTO TECNICO para Servicios de televisión comunitaria *la zona de servicio del múltiple digital de televisión comunitaria sin ánimo de lucro no podrá ser superior en ningún caso al término municipal del municipio de que se trate.*

En el caso de localidades de más de 100.000 habitantes, la zona de servicio de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro no podrá alcanzar una cobertura superior al 20% de la población del municipio.

Las estaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro no podrán superar una potencia radiada aparente máxima de 1 W para poblaciones con menos de 100.000 habitantes y de 8 W para poblaciones con más de 100.000 habitantes.

Estas limitaciones técnicas son tremendamente diferentes a las que se han establecido para los Servicios de comunicación con carácter económico y a los Prestadores Públicos, como se puede comprobar en los Planes Técnicos de Televisión existentes.

- **EI REAL DECRETO 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.** Recoge frecuencias destinadas a la cobertura de ámbito estatal y de ámbito autonómico tanto para emisoras publicas como para emisoras privadas.
- **REAL DECRETO 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local.** Recoge frecuencias destinadas a la cobertura de ámbito local destinadas a emisoras privadas, a las que también pueden acceder Corporaciones locales al servicio público de televisión local (Disposición adicional sexta). El su Artículo 8 indican las características de los canales planificados. **La potencia radiada oscila entre 50 w y 10kilowatios** y el ámbito de cobertura (demarkación) corresponde a más de 1 municipio. Mucho mayor que lo que se propone para las televisiones comunitarias.

La televisión comunitaria sin ánimo de lucro debe tener acceso a frecuencias de diversidad de cobertura (local, autonómico y estatal) tal como ocurren con los medios públicos y comerciales. *En ningún caso se entenderá que el servicio de televisión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida. Dicha área estará definida por su finalidad pública y social y dependerá de la disponibilidad y planes de uso del espectro y de la demanda de este tipo de Servicios por lo que proponemos que:*

La autoridad audiovisual competente podrá acordar que algunas de las emisoras señaladas como de gestión indirecta recogidas en el plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (RD 964/2006) y en el Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrenal (RD 1287/1999) se destinen a Servicios de Comunicación Comunitarios.

- ***En los casos en los que la CCAA aun no han procedido a la adjudicación de frecuencias.***
- ***Cuando se proceda a una nueva adjudicación de licencias según se establece en art 28 de la Ley 7/2010***
- ***En los casos de que se extingan las licencias o el titular decida devolverla.***

En el caso de localidades de más de 100 mil (o 500.000 habitantes), se podrán planificar frecuencias cuya zona de servicio sea una parte del municipio según la demanda existente.

La potencia radiada aparente asignada será la que se establezca en los respectivos planes Técnicos.

ALEGACIONES CAPÍTULO III DEL REGLAMENTO. Características técnicas del servicio de radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro

Según el Borrador de REGLAMENTO TECNICO para Servicios de radiodifusión comunitaria

La zona de servicio de las frecuencias asignadas para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro no podrá ser superior en ningún caso al término municipal del municipio de que se trate.

En el caso de localidades de más de 100.000 habitantes, la zona de servicio de la radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro no podrá alcanzar una cobertura superior al 20% de la población del municipio. Las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria sin ánimo de lucro no podrán superar una potencia radiada aparente máxima de 1 W para poblaciones con menos de 100.000 habitantes y de 5 W para poblaciones con más de 100.000 habitantes.

Estas limitaciones técnicas son tremendamente diferentes a las que se han establecido para los Servicios de comunicación con carácter económico y para los Prestadores Públicos, como se puede comprobar en los Planes Técnicos de radiodifusión existentes.

- **REAL DECRETO 964/2006, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (Radio analógica en FM).** Respecto a las frecuencias de radio local destinadas a emisoras privadas, como se puede comprobar en el Anexo II, la potencia de emisión de las emisoras oscila entre los 100 W en pequeñas localidades hasta los 100.000 W en Madrid. Respecto a Emisoras públicas recoge diversos ámbitos (estatal, autonómico y local). Según su Artículo 4. *a) En los programas de ámbito estatal de gestión directa por el Estado, tanto sin desconexiones como con desconexiones territoriales, alcanzar el 95 por ciento, al menos, de la población estatal, y a todas las localidades o comarcas del territorio con, al menos, 10.000 habitantes. b) En los programas de ámbito autonómico de gestión directa por el Estado, alcanzar, al menos, el 95 por ciento de la población de la correspondiente Comunidad Autónoma, y a todas las localidades o comarcas del territorio con, al menos, 10.000 habitantes. c) En los programas de gestión directa por las comunidades autónomas, alcanzar, al menos, el 95 por ciento de la población de la correspondiente Comunidad Autónoma, y a todas las localidades o comarcas del territorio con, al menos, 10.000 habitantes. d) En los programas de gestión indirecta por las Corporaciones Locales, alcanzar, al menos, el 95 por ciento de la población municipal del núcleo principal.* Mientras el Artículo 13 del Anexo I Gestión indirecta por las Corporaciones Locales. *b) La potencia radiada aparente de referencia será de 500 W en municipios con población superior a 50.000 habitantes, 150 W en municipios con población entre 10.000 y 50.000 habitantes, y 50 W en municipios con población inferior a 10.000 habitantes. c) La altura de referencia de la antena será de 37,5 metros. d) La ubicación de estas emisoras deberá realizarse, en la medida de lo posible, dentro del casco urbano de la población a la que sirven, condicionado a la no producción de interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones, y respetando las restricciones legalmente establecidas a las emisiones radioeléctricas y a la exposición del público a campos electromagnéticos. No obstante, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, a solicitud de las comunidades autónomas, podrá autorizar, excepcionalmente, la utilización de frecuencias y de características técnicas diferentes a las anteriormente indicadas. Además el Artículo 14 indica que Las comunidades autónomas podrán acordar, excepcionalmente, que algunas de las emisoras señaladas con [EX] en el anexo puedan ser objeto de concesión administrativa para su gestión por las Corporaciones Locales o por otros entes de titularidad pública constituidos para tales fines de acuerdo con lo establecido en la legislación autonómica en materia audiovisual. Dichos acuerdos deberán ser comunicados a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones en el plazo de un mes desde su adopción.*
- **REAL DECRETO 1287/1999, de 23 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrenal.** Recoge frecuencias destinadas a la cobertura de ámbito estatal, autonómico y local tanto para emisoras públicas como para emisoras privadas. *En el caso de los servicios de ámbito local la potencia radiada oscila entre 50 w y 4kilowatios y el ámbito de cobertura corresponde a más de 1 municipio, según puede verse en el Anexo de la ORDEN de 15 de octubre de 2001 (por la que se aprueba la planificación de bloques de frecuencias destinados a la radio digital de ámbito local, en régimen de gestión indirecta, correspondiente al Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal).*

La radiodifusión comunitaria sin ánimo de lucro debe tener acceso a frecuencias de diversidad de cobertura (local, autonómico y estatal) tal como ocurren con los medios públicos y comerciales. En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida. Dicha área estará definida por su finalidad pública y social y dependerá de la disponibilidad y planes de uso del espectro y de la demanda de este tipo de Servicios por lo que proponemos que:

La autoridad audiovisual competente podrá acordar que algunas de las emisoras señaladas como de gestión indirecta recogidas en el plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (RD 964/2006) y del Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrenal (RD 1287/1999) se destinen a Servicios de Comunicación Comunitarios.

- ***En los casos en los que la CCAA aun no han procedido a la adjudicación de frecuencias.***
- ***Cuando se proceda a una nueva adjudicación de licencias según se establece en art 28 de la Ley 7/2010***
- ***En los casos de que se extingan las licencias o el titular decida devolverla.***

En el caso de localidades de más de 100 mil (o 500.000 habitantes), se podrán planificar frecuencias cuya zona de servicio sea una parte del municipio según la demanda existente.

La potencia radiada aparente asignada será la que se establezca en los respectivos planes Técnicos.

ALEGACIÓN AL CAPÍTULO IV. Características técnicas generales de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro

Según Artículo 12. *Emplazamiento de las estaciones transmisoras.*

1. Las estaciones transmisoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro estarán situadas dentro de su zona de servicio, y sólo podrá instalarse una única estación en cada zona de servicio.
2. La altura máxima del centro eléctrico de la antena sobre el nivel del suelo no podrá ser superior a 25 metros para poblaciones con menos de 100.000 habitantes o a 75 metros para poblaciones con más de 100.000 habitantes y, en ningún caso, la altura efectiva máxima de la antena podrá superar 150 metros

Rechazamos que se impida la existencia de más de una estación en cada zona de servicio. Dicha limitación no se puede aplicar de forma genérica, sino atendiendo a la disponibilidad de espacio radioeléctrico.

La altura máxima del centro eléctrico debe ser orientativa o recogerse la posibilidad de excepciones.